CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-2333 ***FECHA*** 26 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

I. ANTECEDENTES

Por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea – VITAL- No. 0600000000000164394, radicada en Corporinoquia con el radicado No. YO.2022-01325 de 04 de febrero de 2022 (fl. 1), de forma anónima se pone en conocimiento lo siguiente:

"(...) En la empresa INGECOLEOS-PETROSERVICIOS DE CASANARE se encuentran las siguientes infracciones ambientales:

1. En la zona antigua de biorremediación se desconoce si el suelo fue tratado por lo que se solicitan monitoreos ambientales.
2. Los skimmer de manejo de aguas aceitosas se encuentran deteriorados y con conexión directa al suelo
3. Las piscinas se encuentran con altos volúmenes y se rebosan permanentemente
4. las cubiertas de las piscinas de encuentran deterioradas por lo que no cumplen su función.
5. Contaminación por las aguas de vertimiento por aspersión. Se desconoce la calidad de las mismas.

Por lo anterior se solicita visita inmediata por parte de Corporinoquia. Por favor notificar la fecha de visita para el respectivo acompañamiento. (...)".

Que mediante Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.012 del 07 de febrero de 2022 (fls. 2-3), Corporinoquia ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 15 de febrero de 2022, a la vereda San José de Bubuy, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, en atención a queja por contaminación al suelo, aguas subterráneas y flora por actividades desarrolladas en la planta de residuos peligrosos de propiedad y operada por la empresa PETROSERVICIOS CASANARE S.A.S. Los hallazgos evidenciados fueron consignados en el concepto técnico No. 500.8.2.22-0976 del 29 de julio de 2022 (fls. 6-19)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22-0976 del 29 de julio de 2022, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó el día 15 de febrero de 2022, visita a la vereda San José de Bubuy, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, en atención a queja por contaminación al suelo, aguas subterráneas y flora del cual se extrae lo siguiente:

"6. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta que la queja se encuentra motivada por las presuntas afectaciones ambientales ocasionadas por la operación de la planta de residuos peligrosos se realizó recorrido dentro de la misma con el objeto de recopilar la información que permitiera comprobar o desvirtuar la denuncia, así las cosas se procede a inspeccionar el antiguo campo de biorremediación y al hacer un apique no mayor a 20 cm se evidencian manchas asociadas a productos petrogénicos, oleaginosas al tacto y fuerte olor. En este sentido, se tiene en cuenta la Resolución No. 200.41.09.1098 del 24 de septiembre de 2009 Artículo cuarto DISPOSICIÓN FINAL, numeral 4.2 el cual reza lo siguiente "si el material todavía está contaminado, se someterá a otro ciclo de lavado, aplicación de un tratamiento diferente o su eliminación en el sitio de disposición final, siempre que cumpla con los lineamientos señalados por la ley y las concentraciones de materiales pesados y otros contaminantes presentes en los lixiviados del material producto del proceso de desecado de lodos y suelos contaminados estén dentro de los límites permisibles establecidos por la resolución 2309/86 del Ministerio de Salud y Norma Loussiana 29B" y el numeral 4.3 "previamente a la disposición final del material inerte producto del tratamiento se someterá a monitoreo, donde se evaluará la concentración de TPH, metales pesados y demás parámetros establecidos en la norma Loussiana 29B y la Resolución No. 2309 de 1986 de Ministerio de Salud a fin de verificar que estas cumplan con los niveles máximos permitidos para una segura disposición final".

Adicionalmente, evidenciadas las manchas en el suelo del antiguo campo de biorremediación de PETROSERVICIOS CASANARE SAS, lo contenido en la licencia ambiental y la normatividad ambiental colombiana, se determina incumplimiento a las siguientes disposiciones: Art. 2.2.6.1.3.8. del Decreto 1076 de 2015 "(...) De la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios. Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos estarán obligadas entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes (...)". Artículo Décimo Tercero de la Resolución N° 200.41.09.1098 del 24 de septiembre de 2009, el cual cita que "La empresa INGECOLEOS LTDA (ahora PETROSERVICIOS CASANARE SAS), será responsable por cualquier daño o deterioro causado al medio ambiente en el desarrollo del proyecto, para lo cual deberá implementar las medidas correctivas necesarias para controlar, corregir o compensar los efectos e impactos causados e informar a Corporinoquia".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22-0976 del 29 de julio de 2022, se determina que el presunto infractor de la normatividad ambiental es la empresa PETROSERVICIOS CASANARE SAS identificada con Nit. 900550869-7.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas**

dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión

que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.22-0976 del 29 de julio de 2022, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó el día 15 de febrero de 2022, visita a la vereda San José de Bubuy, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, en atención a queja por contaminación al suelo, aguas subterráneas y flora, en la cual se determinó como presunto infractor a la empresa PETROSERVICIOS CASANARE SAS identificada con Nit. 900550869-7, esto en razón a que se evidencian manchas asociadas a productos petrogénicos, oleaginosas al tacto y fuerte olor. Sin tener en cuenta lo establecido en la resolución No. 200.41.09.1098 del 24 de septiembre de 2009 artículo cuarto el cual refiere lo siguiente:

> ***ARTÍCULO CUARTO DISPOSICIÓN FINAL***
> ***4.2*** *Si el material todavía está contaminado, se someterá a otro ciclo de lavado, aplicación de un tratamiento diferente o su eliminación en el sitio de disposición final, siempre que cumpla con los lineamientos señalados por la ley y las concentraciones de materiales pesados y otros contaminantes presentes en los lixiviados del material producto del proceso de desecado de lodos y suelos contaminados estén dentro de los límites permisibles establecidos por la resolución 2309/86 del Ministerio de Salud y Norma Loussiana 29B" y el numeral*
>
> ***4.3*** *"previamente a la disposición final del material inerte producto del tratamiento se someterá a monitoreo, donde se evaluará la concentración de TPH, metales pesados y demás parámetros establecidos en la norma Loussiana 29B y la Resolución No. 2309 de 1986 de Ministerio de Salud a fin de verificar que estas cumplan con los niveles máximos permitidos para una segura disposición final".*
>
> ***ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO***
> *La empresa INGECOLEOS LTDA (ahora PETROSERVICIOS CASANARE SAS), será responsable por cualquier daño o deterioro causado al medio ambiente en el desarrollo del proyecto, para lo cual deberá implementar las medidas correctivas necesarias para controlar, corregir o compensar los efectos e impactos causados e informar a Corporinoquia.*

Adicional a ello se determina el incumplimiento a las siguientes disposiciones:

> ***Art. 2.2.6.1.3.8. del Decreto 1076 de 2015*** *De la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios. Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos estarán obligadas entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes.*

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-2333 ***FECHA*** 26 JUL 2022

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22-0976 del 29 de julio de 2022, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.266, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa PETROSERVICIOS CASANARE SAS identificada con Nit. 900550869-7.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellás actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la empresa PETROSERVICIOS CASANARE SAS identificada con Nit. 900550869-7, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.22-0976 del 29 de julio de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.266 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la empresa PETROSERVICIOS CASANARE SAS identificada con Nit. 900550869-7 a la dirección física Km 12 vía Aguazul-Mani celular 3222936917 y/o correo electrónico petroservicioscasanare@gmail.com previa autorización ello conforme a las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaría General

Proyectó: *Ricardo León Rueda/Profesional Universitario, código 2044 – Grado 10*